

EXPEDIENTE: RR.SIP.1947/2012	Manuel Gómez Morín	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.			



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MANUEL GÓMEZ MORÍN

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1947/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1947/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuel Gómez Morín en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0411000165312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Fundamento legal para el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos.”

II. El Ente Obligado respondió dicha solicitud de información, el doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el cual remitió el oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/219/2012 del cinco de noviembre de dos mil doce, en los siguientes términos:

“...
Sobre el particular, le informo que el Jefe de la Oficina de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, quien mediante el oficio JOJD/157/2012, el cual adjuntó al presente, señaló que no existe fundamento legal, que de manera específica regule el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos.” (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que:



- La información entregada era falsa, en virtud de que preguntó la razón y el fundamento por la cual los chalecos tenían el nombre del Jefe Delegacional, y en respuesta el Ente Obligado señaló que no existía ningún fundamento legal, que de manera específica regulara el nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos, contraviniendo el artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- La respuesta careció de certeza jurídica, en virtud de que se entregó una respuesta falsa con un documento público, por lo tanto solicitó se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/417/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual reiteró y sostuvo la legalidad de la respuesta impugnada; asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación y añadió lo siguiente:

- Que el agravio relativo a que se proporcionó información falsa, en virtud de que contravenía el artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, no fue materia de la solicitud inicial del particular, aunado al hecho de que fundó el presente medio de impugnación en



normatividad que no era competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que no era materia del recurso de revisión, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

- Que dio respuesta a la solicitud de información de forma completa, congruente, de conformidad a sus atribuciones y facultades, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

VI. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó sobre las pruebas que ofreció.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluído el derecho del recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, toda vez que no hizo consideración alguna.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que transcurrido el plazo para que las partes formularan sus alegatos, se abstuvieron de realizar consideración alguna, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, del informe de ley, se advierte que el Ente Obligado refirió que el presente recurso de revisión debía sobreseerse, bajo el argumento de que dio respuesta a la solicitud de información de forma completa, congruente, de conformidad a sus atribuciones y facultades, sin expresar de forma específica cuál de las causales previstas en el artículo 84 de la ley de la materia a su consideración se actualizaba.

Al respecto, es de mencionarse que no basta la simple manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido en el párrafo que antecede, con el objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que expresó el Ente recurrido.



Ello es así, pues de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son la hipótesis aplicables en que el Ente Obligado basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, cuando el Ente recurrido tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento que a su criterio, se actualizaba en el presente recurso de revisión además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por*



el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Conforme con las consideraciones anteriores, este Instituto desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Ente Obligado.

Adicionalmente, este Instituto enfatiza al Ente Obligado que el motivo por el cual consideró que debía sobreseerse el recurso de revisión (el supuesto cumplimiento de lo requerido), en realidad implicaría el estudio de fondo del caso concreto, pues para resolver lo conducente sería necesario entrar al estudio de las constancias que integran el expediente y verificar si efectivamente el requerimiento del particular fue atendido por completo y de forma congruente.

En ese sentido, es de mencionarse que de resultar cierta su manifestación, el efecto jurídico sería la confirmación el acto impugnado, no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación. En tal virtud, dado que la solicitud de sobreseimiento está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En virtud de lo anterior, este Instituto estima que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"Fundamento legal para el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos." (sic)</i></p>	<p><i>"... Sobre el particular, le informo que el Jefe de la Oficina de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, quien mediante el oficio JOJD/157/2012, el cual adjuntó al presente, señaló que no existe fundamento legal, que de manera específica regule el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos." (sic)</i></p>	<p>La información entregada era falsa, en virtud de que se preguntó la razón de que los chalecos que usaba el equipo del Jefe Delegacional tuvieran su nombre y fundamento para el uso; sin embargo, la respuesta fue que <i>"... ningún artículo regula el uso del nombre del Jefe Delegacional..."</i>, motivo por el cual el Ente Obligado estaba dando información pública falsa, lo cual se desprendía del contenido del artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud con folio 0411000165312, así como del oficio JOJD/DTST/CIP/JUD/219/2012 del cinco de noviembre de dos mil doce y el diverso JOJD/157/2012 de la misma fecha; a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a reiterar que la respuesta emitida fue completa, congruente y de conformidad con las atribuciones y facultades de su competencia y respecto del agravio del recurrente, señaló que era infundado, debido a que lo fundó en normatividad que no era competencia de este Instituto, lo cual lo hacía inoperante e infundado.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar la respuesta impugnada a la luz de la **primera parte** del agravio formulado, en el cual el recurrente se inconformó debido a que consideró que la información entregada en respuesta era falsa, en virtud de que requirió conocer **la razón por la cual los chalecos que usaba el equipo de trabajo del Jefe Delegacional tenían su nombre**, información que no le fue proporcionada, contraviniendo de tal forma lo previsto en el artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Al respecto, lo primero que se advierte es que dicha inconformidad resulta **inoperante**, toda vez que a través del presente medio de impugnación, el particular pretendió obtener "**la razón**" por la cual los chalecos del equipo de trabajo del Jefe Delegacional tenían el nombre de éste, requerimiento que no fue materia de su solicitud inicial, y en consecuencia, resulta apegado a derecho concluir que mediante el recurso de revisión, el recurrente pretendió obtener información diversa a la requerida inicialmente; misma que no puede ser materia de estudio en la presente resolución, pues de hacerlo así se podría obligar el Ente recurrido a pronunciarse sobre contenidos de información que no fueron planteados en la solicitud original.



En consecuencia, es posible concluir que a través de lo planteado en el agravio en estudio, el ahora recurrente buscó ampliar la solicitud de información materia del expediente en que se actúa, sin que la interposición del recurso de revisión sea la vía jurídica a efecto de requerir información diversa de la solicitada originalmente, pues éste únicamente tiene el propósito hacer valer una lesión o perjuicio ocasionados en sus intereses jurídicamente reconocidos y protegidos por virtud de la respuesta impugnada, pero siempre al tenor del requerimiento inicial.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en el criterio que se cita a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en



*posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Dicho lo anterior, se procede a analizar la **segunda parte** del agravio formulado por el recurrente, para lo cual se estima pertinente recordar que la solicitud de mérito consistió en conocer:

“Fundamento legal para el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos.”

En respuesta, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

“... no existe fundamento legal, que de manera específica regule el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos.” (sic)

Inconforme con la respuesta referida, el recurrente manifestó que la información proporcionada era falsa (carente de veracidad), señalando como base de su afirmación el contenido del artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al tenor del cual, según su dicho, quedaba probada la falsedad de la información proporcionada.



En ese sentido, para determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, es decir, para determinar si la información proporcionada es contraria al principio de veracidad (atributo con el que debe contar toda información pública brindada a los particulares¹), tendría que existir una norma que constituyera el fundamento jurídico “*para el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos*”, a partir del cual se podría desvirtuar lo afirmado por la Delegación Miguel Hidalgo en el sentido de que “... *no existe fundamento legal, que de manera específica regule el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos...*”.

Por tal motivo, para acreditar la falsedad de la información que le fue proporcionada, el particular invocó como fundamento para demostrar su dicho el artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precepto legal que a la letra dispone:

Artículo 6. *Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.*

*De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de **comunicación social**, deberá tener carácter institucional y fines*

¹ El artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone que “*La información pública entregada a los particulares deberá cumplir con los principios establecidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual podrá difundirse o integrarse a trabajos de investigación o almacenarla*”. Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que “*En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos*”.



*informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso la comunicación** incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.*

Del artículo transcrito, se desprende que su primer párrafo contiene una norma prohibitiva, dirigida a todo servidor público del Distrito Federal, sobre la **utilización de recursos públicos** para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, candidatos o precandidatos. Sin que de su contenido se advierta que constituya el fundamento materia de la solicitud de información (fundamento para el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos).

En el mismo orden de ideas, se advierte que el párrafo segundo del dispositivo legal en estudio, tampoco constituye el fundamento jurídico requerido, pues aunque en él se establece una prohibición para utilizar el nombre de servidores públicos, éste impedimento se entiende respecto de acciones de ***“difusión que se realicen bajo cualquier modalidad de comunicación social”*** por parte de los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los Órganos Político Administrativos, de los Organismos Descentralizados y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal; sin que se advierta que se haga referencia al uso del nombre en el vestuario de los servidores públicos, como sería el caso de los chalecos.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el requerimiento de información estuvo enfocado a conocer el *“... fundamento legal para el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos...”*, el cual puede ser expresado también como el fundamento legal que **permite el uso del nombre** del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos.



Es decir, el requerimiento planteado exige que se informe sobre una norma que permita la realización de un acto (norma permisiva o positiva); mientras que el precepto con el que el particular pretendió acreditar la falsedad de la respuesta impugnada, contiene normas prohibitivas (norma negativa, que prohíbe un acto o comportamiento); motivo por el cual el agravio del recurrente resulta **infundado**, pues con el artículo referido no se acredita la existencia de un fundamento que permita el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos, tal y como lo afirmó en su escrito inicial, por lo que no se acredita la falsedad argumentada.

Visto lo anterior, y recordando que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico a través del cual informó al particular que **no existía fundamento legal alguno que regulara de manera específica el uso del nombre del Jefe Delegacional en los chalecos de los funcionarios públicos**, este Instituto determina que dicha respuesta no le causó agravio al recurrente, en virtud de que de la investigación efectuada por este Órgano Colegiado y de la revisión realizada al marco normativo del Ente Obligado (Ley Orgánica de Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y su Manual Administrativo), no se encontró disposición legal alguna para el **uso del nombre del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en los chalecos de los funcionarios públicos**, por lo que la respuesta del Ente Obligado no puede calificarse como contraria al principio de veracidad (falsa).

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.



QUINTO. Por lo que hace a la solicitud del recurrente en el sentido de dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal por la entrega de información falsa, debe señalarse al particular que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aunado al hecho de que del análisis efectuado en el Considerando Cuarto de la presente resolución se determinó que se atendió de manera categórica el requerimiento del particular, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida la Delegación Miguel Hidalgo .

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**